

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021** 

FOLIO: 6440000149220

Visto el expediente relativo a la clasificación total de información confidencial, que somete la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000149220**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de noviembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000149220**, en la que la persona solicitante requirió, lo siguiente:

"A quien corresponda:

Me dirijo a su amable atención para saber el motivo de no haber sido aceptada en la Maestría en Ciencias de la Sostenibilidad.

[...]" (sic).

- **II.** En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información, mediante correo electrónico.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000149220, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, a la Coordinación General de Estudios de Posgrado.
- IV. Mediante oficio CGEP/651/2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, la Coordinación General de Estudios de Posgrado solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.
  - Por lo anterior, con fecha 11 de diciembre de 2020 y con fundamento en los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.
- V. Mediante oficio CGEP/0018/2021 de fecha 11 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Coordinación General de Estudios de Posgrado solicitó lo siguiente:



**RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021** 

FOLIO: 6440000149220

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 644000149220, turnada a esta Coordinación el 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se requirió:

[...]

Al respecto, le comento que a consideración de esta dependencia lo requerido no puede ser respondido en los términos planteados, toda vez que el pronunciamiento sobre la existencia o disponibilidad de lo requerido constituye información personal concerniente a una persona física identificada e identificable, es decir, a cuestiones personales que únicamente atañen a su titular, por lo que cualquier pronunciamiento en el sentido que se requiere implicaría divulgar datos personales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM y el numeral 2, fracción II del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la UNAM.

Asimismo, esta Casa de Estudios se encuentra impedida para divulgar dicha información por no contar con el consentimiento expreso de su titular y no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción dispuestos en la ley.

Por tanto, atentamente pido a ese Comité, clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no de la información requerida" (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000149220** y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** La **Coordinación General de Estudios de Posgrado** clasificó como información **confidencial total** la mencionada en el antecedente V de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los artículos 33 y 53, fracción VI del



**RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021** 

FOLIO: 6440000149220

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En ese sentido, respecto a la información cuya clasificación propone el Área Universitaria, este Comité considera que pronunciarse sobre la existencia o no de la misma, podría implicar una intromisión injustificada en la esfera privada de la persona física mencionada en la solicitud de información que nos ocupa e incluso propiciar una afectación a la intimidad de una persona identificada, lo que podría generar una percepción negativa de la misma, respecto de sus aptitudes o capacidades para ingresar a alguno de los programas de posgrado que ofrece esta Casa de Estudios.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la información académica que obra en los archivos universitarios constituye un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En correlación con lo anterior, la información relativa a los datos personales de una persona identificada es susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 40, párrafo primero del Reglamento de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como resguardar los datos personales, por lo que debe proteger dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

"ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada....



**RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021** 

FOLIO: 6440000149220

**3.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

### "ARTÍCULO 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la vida privada o intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos...

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

Así, es derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida, por lo que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información.

Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado, pues no obstante que se pudiere encontrar en los archivos de la Universidad Nacional Autónoma de México, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de su titular, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de la Universidad.



RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021

FOLIO: 6440000149220

En tal virtud, luego de analizar la clasificación propuesta por el Área Universitaria, este Comité de Transparencia considera que la información solicitada constituye información confidencial en su totalidad, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, así como 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 15, fracción X, 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL, propuesta por la Coordinación General de Estudios de Posgrado, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000149220.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.



RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021

FOLIO: 6440000149220

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la Coordinación General de Estudios de Posgrado y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU" Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 22 de enero de 2021

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda Presidente del Comité de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021

FOLIO: 6440000149220

Lic. María Elena García Meléndez Directora General para la Prevención y Mejora de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor



RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021

FOLIO: 6440000149220

Guadalupe Barrena Nájera Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género



RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021

FOLIO: 6440000149220

Ing. Ricardo Ramírez Ortiz Director General de Servicios Generales y Movilidad



RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021

FOLIO: 6440000149220

José Meljem Moctezuma Titular de la Unidad de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/019/2021

FOLIO: 6440000149220

Dra. Jacqueline Peschard Mariscal Especialista